

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 44.

Segun comunicacion dirigida por el Alcalde de Lerin al Sr. Gobernador de la provincia de Navarra, un sugeto llamado José Ezcurdia, que ha estado trabajando en las obras del Ferro carril de Alsasua, ha dado órden á algunos capataces para que alistasen jornaleros con el fin de ocuparse en la construccion de un camino desde Lerin á la villa de Andosilla, y ha hecho circular la voz por varios pueblos de que se reciben trabajadores.

Como es incierto se haya aprobado la ejecucion del referido camino, se pone en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia con objeto de que en sus respectivos distritos den á esta circular la mayor publicidad, á fin de que sus vecinos no sean sorprendidos ni engañados.

Burgos 16 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Circular.

El dia 5 del corriente mes desapareció del pueblo de Mena mayor, en el Valle de Mena, Juan de Salazar y Cañibe, de las señas que se expresan á continuacion. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia,

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y en caso de conseguirlo le pondrán á disposicion de indicado Alcalde.

Burgos 16 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas que se citan.

Edad 40 años, estatura regular, pelo negro, bastante calvo, ojos negros, algo saltones, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno; va en mangas de camisa y sin chaleco, con pantalon de mahon remendado, color azul rayado, faja encarnada, zapatos blancos, viejos, y sombrero hongo ordinario; no lleva cédula de vecindad ni documento alguno de seguridad.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Lanceros de Numancia, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza el 14 del corriente, y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del Soldado Eliverto Gonzalez Calvo.

Padres Juan y Francisca, natural de Fromista, provincia de Palencia, avecinado en su pueblo, edad 20 años 5 meses, pelo y cejas rojo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, frente regular, estatura un metro 690 milímetros.

Burgos 16 de Setiembre de 1865. —
El General Gobernador, Angulo.

ESTADÍSTICA.

Censò de ganaderia.

En proporcion que se aproxima el dia 24 del corriente, en que debe ejecutarse el recuento del ganado, se aumenta la necesidad de que las Juntas locales estén muy á la mira de que la operacion se lleve á efecto con toda la exactitud y escrupulosidad que el Gobierno desea y tiene derecho á esperar de unas corporaciones creadas expresa y únicamente al intento, y en las cuales ha depositado su confianza.

Las Juntas deben recomendar muy mucho á sus Secretarios que estudien á fondo las disposiciones dictadas, sin perjuicio de que todos los vocales se enteren tambien, no tan solo para estar á la mira del cumplimiento, sino para proponer en sesion la enmienda de cualquier error involuntario, ó alguna disposicion no acordada que pudiera conducir al éxito cabal.

Para que este estudio les sea mas fácil, me ha propuesto la Seccion de Estadística, y he acordado de conformidad con el parecer de una Comision permanente de la Junta provincial publicar esta Circular, repitiendo en ella todos los artículos de la Instrucción inserta en el Boletín de 2 de Julio que tienen relacion inmediata con la operacion del recuento, y son los siguientes.

CAPÍTULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 11. La inscripcion de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán

el dia 31 de Agosto. El dia primero de Setiembre se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El dia 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el radio en que deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion de la ganaderia, el modo de llevarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omision maliciosa.

Art. 16. Los Agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitacion; bastará que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cualquiera su clase, condicion, fuero ó categoria puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripcion de la ganaderia de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, segun lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camellos existentes en la Penin-

sula é islas Baleares y Canarias el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán estendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganados trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el día 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripcion.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibicion del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripcion, si no fuera presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el Jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPÍTULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 27. El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Seccion, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 30. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificaran los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganaderia, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal. (1)

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganaderia.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Aloalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizado para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganaderia no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganaderia deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de la ganaderia, como se previene en esta instruccion.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los poseedores de ganado la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino por que de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganaderia son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos,

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

considerándose como tales los que recibían haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligacion.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el día 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Se advierte, aunque no es necesario, que los días 31 de Agosto y 3 de Setiembre, que se señalan en algunos artículos de los anteriores, se entien de ser el 23 y el 25 del corriente.

Además se tendrán presentes las aclaraciones que siguen.

1.º La numeracion de cédulas en todos los distritos que se hayan dividido en Secciones ha de ser correlativa para todo el distrito, segun se dijo en circular de 30 de Agosto. (Boletín oficial de 3 del corriente núm. 141.)

2.º No hay ganado alguno exceptuado de la inscripcion, sea cual fuere su dueño, uso ó destino. (Circular publicada en el mismo Boletín núm. 141.)

3.º Si faltan cédulas impresas, á pesar de haberse enviado todas cuantas se han pedido, se suplirán del modo explicado en la Circular publicada en el Boletín de 17 de Agosto, núm. 121.

4.º Los ganados destinados á cabalgar y á toda clase de carruages se incluirán en la casilla de los destinados á transportes, y lo mismo se ejecutará con todos los pertenecientes al ejército. (Nota última de las cédulas y declaracion de la Direccion general de Estadística.)

5.º Cuando el ganado no tuviere un uso inmediato conocido, por dedicarse á granjeria, se anotará en la casilla del destinado á la reproduccion. Esta es genérica, y es preciso comprenderla como si su epígrafe dijera «destinado á la reproduccion ó sin uso inmediato conocido.» (Declaracion de la Direccion general.)

6.º Cuando el ganado es castrado

para traficar con el, se entenderá destinado al «consumo» y se comprenderá en esta casilla. Esta declaración se hace por consecuencia de consulta dirigida por algun Ayuntamiento.

7.^a Por regla general debe observarse que los ganados destinados á dos ó mas usos, se han de comprender en la casilla que exprese la principal y mas frecuente ocupacion en que los empleen sus dueños. (Declaracion de la Junta general de Estadística.)

8.^a Pudiera suceder que se inscribieran dos ó mas veces aquellos ganados que el dia del recuento se encuentren en camino al tránsito de un pueblo á otro, ó en las ferias á donde sean conducidos para la venta, ó por cualquiera otro motivo se hallasen fuera del punto de su habitual permanencia. En tales casos se observará lo dispuesto en el artículo 23 de la instruccion.

Los conductores de ganados que no estén en su término municipal el dia del recuento verificarán la inscripcion en el primer pueblo que atraviesen, dándoles

el Alcalde el correspondiente resguardo de haberlo realizado, cuyo documento evitará un doble recuento.

9.^a Pudiera ocurrir la circunstancia de hallarse algun ganado extranjero en algun distrito el dia 24, y en este caso se inscribirá lo mismo que si fuese ganado español. (Declaracion de la Junta general.)

Despues de estas advertencias y aclaraciones, solo resta indicar é inculcar de nuevo la necesidad de que no quede por inscribir ni una sola cabeza de ganado, porque solo haciéndolo así podrán librarse las Juntas y sus Presidentes de la responsabilidad personal que se impone por el Gobierno. (Ultima parte del artículo 37 de la instruccion.)

Y para que las mismas Juntas puedan cumplir lo que previene el artículo 34, se pone á continuacion el modelo que en él se cita.

Burgos 10 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

PARTIDO DE..... AYUNTAMIENTO DE.....

Nota del número de cabezas de ganado de todas clases que resulta de la inscripcion general verificada el dia 24 de Setiembre de 1865.

CLASES DE GANADO.	NÚM. DE CABEZAS.
Caballar.....	tantas.
Mular.....	tantas.
Asnal.....	tantas.
Vacuno.....	tantas.
Lanar.....	tantas.
Cabrio.....	tantas.
De cerda.....	tantas.

En números claros, sin enmiendas.

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

Se advierte que esta nota debe venir para el dia 30 del corriente, lo mas tarde; el 1.^o de Octubre siguiente empezarán á salir Comisionados á recoger las que fallan á costa de los Presidentes y Secretarios.

(Gaceta núm. 231.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Conde de Creixell, vecino de Valencia, representado por el Licenciado Don Cándido Necedal, demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demanda, sobre reintegro al Tesoro de cantidad de reales satisfecha por redencion de varios capitales de censos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en la Direccion general de Pro-

iedades y Derechos del Estado se incoó expediente por el Conde de Creixell sobre la subrogacion de un censo que poseia contra los Propios de Alcañiz, y con este motivo se observó en la misma Direccion que se habian ya abonado en metálico por la Tesorería de Teruel otros cuatro censos del mismo interesado y con igual hipoteca, sin sujetarlos á subrogacion, con arreglo á la ley é instruccion de 11 de Julio de 1856, y únicamente en virtud de expediente formado en las oficinas de aquella provincia, sin dar cuenta ni obtener la aprobacion previa de la Junta superior de Ventas:

Que en su consecuencia se prohibió todo pago por este concepto, y se reclamó el expediente formado para el abono de aquellos censos, comprensivo de las correspondientes escrituras en que consta que se componia cada uno de 1.000 sueldos censales anuales, y que fueron impuestos por Bartolomé Sacanella Mercader y Tomás Sacanella, en los años de 1604, 1605, 1608 y 1631, contra los bienes públicos y generales de la villa de Alcañiz, por precio de 20.000 suel-

dos tambien cada uno, con los pactos naturales á esta clase de imposiciones:

Que en el indicado expediente resulta:

Que D. Ramon Noriega, como apoderado del Conde, pidió ante el Gobernador de la provincia de Teruel en 8 de Julio de 1856 la liquidacion y reconocimiento de estos censos, acompañando las escrituras y designando para seguridad de los mismos el edificio que fué convento de dominicos; acerca de lo cual informó el Ayuntamiento que vendidas ya las fincas de sus Propios debia estarse á lo dispuesto sobre el particular:

Que en su vista, no siendo posible la subrogacion á causa del Real decreto de suspension de ventas de los bienes del clero de 12 de Octubre de 1856, reclamó Noriega que se le adjudicase el convento en pago del capital reclamado, ó que se le abonase de los primeros plazos que ingresaran por pago de fincas vendidas; y con arreglo á lo informado por la Administracion, se le expidió libramiento por la cantidad de 65.762 rs. 35 cénts. en 8 de Enero de 1857.

Que posteriormente, en 24 de Marzo del mismo año, solicitó Noriega se abonara lo que se restaba á su principal para el completo pago del crédito reclamado por los cuatro censos; y de conformidad con lo propuesto por la Administracion, lo acordó el Gobernador, expidiéndose al interesado el correspondiente libramiento en 17 de Julio de 1857 por la cantidad de 11.531 rs. y 76 cénts.

Que en 7 de Setiembre del propio año D. Ramon Noriega pidió la instruccion de nuevo expediente para el abono de la otra escritura de censo de 20.000 sueldos, y la Administracion propuso que se oyerá al Contador de Hipotecas, al de Hacienda pública de la provincia y al Fiscal de la misma, dándose cuenta de ello á la Junta superior de Ventas para que procediera al abono, de conformidad con lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Bienes nacionales de 15 de Julio de aquel año:

Que estuvo paralizado el expediente hasta que el Gobernador de la provincia remitió al Ministerio de Hacienda en 24 de Diciembre de 1860 una instancia de Noriega en solicitud de que quedaría sin efecto la orden de la Direccion general de 19 de Noviembre anterior, que dispuso el reintegro al Tesoro de varias cantidades percibidas en pago de créditos hipotecarios afectos á los Propios de varios pueblos, que constaban en el expediente general instruido en aquel centro directivo:

Que esa instancia se desestimó, de acuerdo con lo informado por la Direccion general y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, por Real orden de 25 de Febrero de 1863, en la cual se dispuso el reintegro de los 75.294 rs. 12 céntimos satisfechos al Conde de Creixell por los cuatro capitales de censos expresados, una vez que estos nunca podian ser amortizados en metálico, conforme á las leyes vigentes, por no ser créditos hipotecarios por su naturaleza reintegrables á sus respectivos plazos, sino censos

y cargas fijas cuya redencion no es potestativa del censalista, y no haber tenido por lo mismo el Conde en el caso en cuestion derecho más que á que se le capitalizasen los intereses al 5 por 100 como previene el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, y no al abono en metálico de todo su capital nominal; con tanta más razon, cuanto que segun comunicacion del Ayuntamiento, los intereses de los censos habian sido reducidos á uno y medio por 100 en los años impares, ó sea á tres cuartillos por 100 anual, y por lo mismo el interés de los 75.294 rs. 12 cénts., ó sean 80.000 sueldos del capital de los cuatro censos, era el de 564 rs. 61 cénts., que capitalizados al 5 por 100 hubieran formado un capital de 11.422 rs., y no el nominal satisfecho en metálico con perjuicio de los intereses del Municipio y de Estado.

Vista la demanda presentada á nombre del Conde de Creixell por el Licenciado D. Cándido Necedal en 16 de Mayo de 1863 pidiendo que se declare nula y sin efecto ó se revoque aquella Real orden, y en su consecuencia la providencia de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 19 de Noviembre de 1860, en cuanto dispuso el reintegro al Tesoro de los 75.294 rs. 12 céntimos que el Conde recibió por la redencion de cuatro censos que poseia sobre los bienes de Propios de la ciudad de Alcañiz:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, de 30 de Setiembre último, solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada de 25 de Febrero de 1863:

Considerando que para realizar la venta de los bienes desamortizados, respetando las cargas á que se hallaban afectos, dispuso la ley que cuando existiera un censo sobre todas ó varias fincas de un caudal desamortizado se subrogara la hipoteca general en una especial, sin conceder al censalista el derecho á exigir el capital del censo:

Considerando que el Conde de Creixell, dueño de cuatro censos impuestos sobre las fincas de la Ciudad de Alcañiz, no tenia derecho á reclamar el pago de los capitales, siendo ilegal el que de ellos le hizo la Hacienda, y procediendo por lo tanto el reintegro de los 75.294 reales 12 céntimos decretado por la Real orden de 25 de Febrero de 1863:

Considerando que por hallarse impuestos los referidos censos sobre las fincas de la ciudad de Alcañiz, debe instruirse expediente para la subrogacion, segun está prevenido en la Real orden reclamada, cuya disposicion no ha causado perjuicios al reclamante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo, Don Gerardo de Souza, D. Fermin de Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar en su

parte dispositiva la Real orden de 25 de de Febrero de 1063.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez, »

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion Final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865. = Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Licenciado D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al público hago saber: que en el concurso de acreedores de la Casa Comercio de D. Roque y D. Raimundo Gonzalez, vecinos de Frias, tuvo lugar la Junta general de acreedores el veinte de Julio último para el nombramiento de Síndicos; y estando presentes á la hora designada y en el punto fijado los representantes de dichos acreedores, y otros por sí mismos, fueron nombrados Síndicos D. Valentin Guilarte y D. Pedro Alonso, Procuradores de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que las personas que tengan bienes ó efectos de los concursados Sres. Gonzalez se les entreguen á expresados Síndicos.

Dado en Briviesca á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. = Pedro Saenz de Russio. = P. S. M. Santiago Cosme.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

Don Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro Robredo y Gonzalez, natural de Arreba, en este partido, para que, dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de esta provincia y la de Madrid, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye sobre conato de robo á D. Benito Garcia, vecino de Poblacion de Arreba, en Febrero último; pues si así lo hace, se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sedano á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. = Justo de la Torre. = P. S. M., Satorio Gallo.

Anuncios particulares.



CON REAL PRIVILEGIO DE S. M.

S. G. D. G.

VERDADERAS COCINAS ECONÓMICAS,
sistema Lizarralde,
BURGOS.

Esta cocina, producto de algunos años de estudio y experiencia, es la mas económica que hasta el dia se conoce: con solo el insignificante gasto de tres cuartos diarios, y aun de la mitad, si se usan con inteligencia los registros que contiene; hace completamente el servicio ordinario de una casa regularmente acomodada; hallándose en ella, á pesar de tan sorprendente economía, disposicion cómoda para poder hacer á la vez toda clase de condimentos, incluso el de los asados, para lo cual tiene un horno bastante capaz, así como tambien un gran depósito para mantener en él agua caliente.

Estas cocinas se hacen acomodadas para familias de diez á doce personas y para las de diez y seis á veinte, y tambien para toda clase de Establecimientos, con arreglo á las necesidades y condiciones de cada uno.

Los pedidos se dirigirán al inventor D. Rufino C. de Lizarralde, Burgos.

OBRAS DE TEXTO,

segun Reales órdenes, incluidas en la lista publicada en la Gaceta del 5 de Setiembre de 1864 para la enseñanza en el trienio que principia en dicho año.

ELEMENTOS Y MANUAL

DE
MINERALOGIA GENERAL, INDUSTRIAL Y AGRICOLA,
POR
DON FELIPE NARANJO Y GARZA.

La 1.ª ó Elementos está destinada en las universidades al curso de ampliacion ó período de la licenciatura en ciencias naturales. Consta de un tomo en 4.º de 618 páginas y 150 figuras grabadas y se vende en esta Ciudad, á 57 reales, en casa de D. Mariano de la Garza, San Juan, 62, 3.º

La 2.ª ó Manual consta de un tomo en 4.º de 512 páginas y 33 figuras grabadas. Se destina en las universidades

al período del Bachillerato y para los estudios de la Escuela de Arquitectura, y se vende al infimo precio de 27 reales en la mismas localidades.

Entrambas obras, cada dia mas buscadas, se adoptaron de texto y se usan hace tiempo, en cuatro universidades y varias escuelas especiales del Reino, sirviendo además el Manual, como de consulta, en segundo y tercer año, para los alumnos de la Academia de Ingenieros militares de Guadalajara.

Del pueblo de Valdelaguna, partido judicial de Salas de los Infantes, han faltado cuatro yeguas de la pertenencia de Francisco Perez, vecino del mismo pueblo, á quien se servirá dar aviso el que tenga noticia de su paradero.

Señas de las yeguas.

Una negra, de cuatro años, pequeña, con algunos pelos blancos en la frente, con dos cicatrices en el anca izquierda.

Otra de dos años, parda,alzada regular con una estrella en la frente, patilcalzada de los dos pies.

Y la otra de un año, castaña oscura, con una estrella en la frente: se duda si es calzada de algun remo. (8-8)

CÉDULAS DE GANADERÍA,

RELACIONES GENERALES NÚM. 2 Y RESÚMENES DEL NÚMERO DE GANADOS NÚM. 5.

Se venden en la Imprenta de Cariñena, calle de Lain-Calvo, pasaje de la Flora.

En dicho Establecimiento se hallan tambien de venta cuantos impresos se necesitan para la formacion de las cuentas municipales, de los pósitos, presupuestos, liquidaciones y cuanto pueden necesitar los municipios. El Consultor métrico puesto al alcance de los que sepan leer números, á 10 rs. en rústica y 15 en pasta. 3=3

En la calle Nuño-Rasura, número 1.º, hay de venta tres puertas de calle, una ventana de dos hojas y dos puertas de habitacion, todas en buen uso.

TABLAS DE REDUCCIONES.

Comprenden las de los sellos para franqueo y títulos de empleados, documentos de giro, maravedis, cuartos, francos, escudos de oro de 21 y cuartillo, napoleones, con un breve extracto del sistema decimal y del monetario modernamente establecido; tabla de sueldos anuales por escudos, espresiva del haber mensual y diario, su reduccion directa é inversa á reales vellon, cuartos maravedis, etc. etc.

Se vende en Burgos en casa de Arnaiz, á 5 rs. cada ejemplar.

SAN GIL.

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA, incorporado al Instituto provincial de esta Ciudad, para la validez académica de los cursos: calle de los Avellanos número 5.

En este Colegio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento y disposiciones vigentes, estará abierta la matrícula desde el dia 1.º de Setiembre hasta el dia 15 á las doce de la noche, en que quedará definitivamente cerrada.

El Establecimiento presenta las mayores garantías: cuenta con un escogido cuadro de Sres. Profesores aprobado por el Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 216 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos pensionistas, medio pensionistas y externos. Los alumnos de nuevo ingreso presentarán en la Secretaría del Colegio la fé de bautismo que acredite tener 10 años cumplidos, y certificacion del Maestro de 1.ª enseñanza acompañada de la solicitud de admision; y los que procedan de otros establecimientos, certificacion de las asignaturas que hayan cursado y probado.

Cuadro de los Sres. Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San Gil de 2.ª enseñanza y 2.ª clase de esta Capital en el curso académico de 1865 á 1866.	
NOMBRES.	PROFESION.
D. Alanasio Rojas.....	Cura párroco de Santa Agueda.....
D. Miguel de Miguel.....	Empresario.....
D. Ruperto Gimenez.....
D. Enrique España.....
D. José Joaquin de Mantorola.....	Profesor de lengua Francesa.....
D. Victor Palomar.....	Profesor de dibujo.....
El Director, empresario, Miguel de Miguel Frances.	
TÍTULOS DE QUE SE HALLAN ADORNADOS.	
D. Alanasio Rojas.....	Licenciado en Sagrada Teología.....
D. Miguel de Miguel.....	Preceptor de Latinitud.....
D. Ruperto Gimenez.....	Bachiller en ciencias exactas, físicas y naturales, y terminada la licenciatura.....
D. Enrique España.....	Bachiller en filosofía y letras y terminada la licenciatura.....
D. José Joaquin de Mantorola.....
D. Victor Palomar.....	Catedrático del Consulado de Burgos.....
Doctrina Cristiana y Director espiritual.....	
1.º y 2.º año de Latin y Castellano. Ejercicios de Aritmética y Geometría y Matemáticas.	
Geografía, Historia, 1.º y 2.º año de Griego, Retórica y Poesía.	
Francés.	
Dibujo natural, lineal, de adorno y paisaje.	
ASIGNATURAS.	